

Anexo II (a)

DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE MÁLAGA.

RELACIÓN DE DOCUMENTOS (Orden cronológico):

TODOS LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE SON ACCESIBLES

Nº de orden	Denominación del documento
1	Informe Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.
2	Observaciones Universidad de Málaga al informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.
3	Observaciones Consejería de Salud.
4	Informe de la Universidad de Málaga a las observaciones de la Consejería de Salud.
5	Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto.

Sevilla, 7 de mayo de 2019

LA VICECONSEJERA DE ECONOMÍA, CONOCIMIENTO, EMPRESAS Y UNIVERSIDAD

Fdo.: Lorena García Izarra



INFORME CIPIO0002/18. BORRADOR DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE MÁLAGA, APROBADOS POR DECRETO 145/2003, DE 3 DE JUNIO.

Asunto: Estatutos universitarios Modificación. Aprobación por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma. Procedimiento. Informe preceptivo del Consejo Consultivo.

Por el Secretario General de Universidades, Investigación y Tecnología de la Consejería de Conocimiento, Investigación y Universidad de la Junta de Andalucía, se ha solicitado informe sobre el borrador de Decreto por el que se aprueba la modificación de los vigentes Estatutos de la Universidad de Málaga (que fueron aprobados por Decreto 145/2003, de 3 de junio). La petición de informe se realiza con carácter facultativo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, a tenor del cual “*las universidades públicas se regirán, además, por la Ley de su creación y por sus Estatutos, que serán elaborados por aquellas y, previo control de su legalidad, aprobados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma. Si existieran reparos de legalidad, las Universidades deberán subsanarlos, de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido en sus Estatutos, y someterlos de nuevo a la aprobación por el Gobierno de la Comunidad Autónoma*”.

En virtud de lo establecido en el artículo 78.1 del Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía (ROFGJ, en lo sucesivo), se emite el presente Informe con carácter facultativo, con base en las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- CONCEPTO, ALCANCE Y CONTENIDO DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA COMO DERECHO FUNDAMENTAL

Antes de entrar a examinar el contenido del proyecto de Decreto, resulta conveniente introducir algunas observaciones relativas a la autonomía constitucionalmente reconocida a las Universidades en el artículo 27.10 de la Constitución Española, a tenor del cual “*se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca*”.

La autonomía universitaria ha sido objeto de numerosos pronunciamientos por parte del Tribunal Constitucional -podemos citar como más representativas las Sentencias 26/1987, de 27 de febrero, la Sentencia 55/1989, de 23 de febrero; 156/1994, de 23 de mayo; 75/1997, de 21 de abril; 103/2001, de 23 de abril y 47/2005, de 3 de marzo-, en las que se reconoce a la autonomía universitaria la naturaleza de auténtico derecho fundamental, cuya titularidad corresponde a cada comunidad universitaria individualmente considerada. Así, en la referida STC 26/1987, de 27 de febrero (RTC 1987, 26), recaída sobre la constitucionalidad de la Ley 11/1983 de Reforma Universitaria, tras afirmar que «*derecho fundamental y garantía institucional no son categorías jurídicas incompatibles o que necesariamente se excluyan*», el Tribunal Constitucional declara



Calle Johannes Kepler, 1, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
 Telfs: 955 06 39 10
www.juntadeandalucia.es/economiaconocimiento

Código Seguro de verificación:pX592kMn/80Kb8YI27dqFA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALICIA RUIZ DE CASTRO CÁCERES		FECHA	29/08/2018
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	pX592kMn/80Kb8YI27dqFA==	PÁGINA	1/10
pX592kMn/80Kb8YI27dqFA==				

ra¹ que la autonomía universitaria «se configura en la Constitución como un derecho fundamen-
tal» (Ver Fundamento Jurídico 4.^a de dicha Sentencia).

Ha observado, asimismo, el Tribunal Constitucional que la autonomía universitaria care-
ce de un contenido constitucionalmente determinado, por lo que la configuración del mismo co-
rresponde al legislador que, en todo caso, habrá de respetar el contenido esencial de dicha auto-
nomía, integrado, en palabras del intérprete supremo de la Constitución, por “*todos los elemen-
tos necesarios para el aseguramiento de la libertad académica*”.

Una de las manifestaciones más características de la autonomía universitaria es la potes-
tad normativa entendida como el poder de las Universidades para establecer sus propias normas
de organización y funcionamiento; no en vano “*autonomía*” significa, etimológicamente, “*capaci-
dad de autonomarse*”. Como ha tenido oportunidad de declarar textualmente en el Auto
73/2002, de 6 de mayo [RTC 2002/73]:

*“Precisamente, la autonomía universitaria comprende la elaboración de los
Estatutos así como de las demás normas de régimen interno de la correspondiente
Universidad, ex artículo 2.2.a) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de
Universidades (en adelante, “LOU”). Así, desde la STC 26/1987 (RTC 1987, 26)
el Tribunal Constitucional ha declarado que la autonomía universitaria encuentra su
razón de ser en el respeto a la libertad académica (de enseñanza, estudio e investi-
gación) frente a cualquier injerencia externa, a fin de garantizar, en su doble vertien-
te individual y colectiva, la libertad de ciencia (SSTC 106/1990 [RTC 1990, 106],
187/1991 [RTC 1991, 187] y 156/1994 [RTC 1994, 156]). Y ha declarado
que forma parte del contenido esencial de esa autonomía no sólo la potestad de au-*

¹ Ahora bien, como señala el profesor TORRES MURO, Ignacio, [en su obra “La Autonomía Universitaria en la
Jurisprudencia Constitucional Española [BIB 2001\1123]. Universidad Complutense. Repertorio Aranzadi del
Tribunal Constitucional num.13/2001. Editorial Aranzadi, S.A.U] “la decisión del Tribunal en esta materia no fue
unánime. Se formularon varios votos particulares. En el del magistrado Díez-Picazo se afirma que no «existe un
derecho fundamental a la autonomía universitaria» entre otras cosas porque «resulta difícil concebir como
derecho fundamental una regla de organización de corporaciones que en una gran parte son personas jurídicas
de Derecho público». No le parecen decisivos ni la ubicación de la norma ni la opinión de algunos de los
constituyentes y, para él, «el artículo 27.10 contiene una garantía institucional que es una regla organizativa o
una directriz del funcionamiento de las Universidades».

También firmó uno don Francisco Rubio Llorente, con la adhesión de don Eugenio Díaz Eimil. En él, tras afirmar
que no cree «que una sentencia judicial sea el lugar adecuado para la elaboración teórica» dice que «cuando
ésta se aborda ha de hacerse con un rigor del que, a mi juicio, carece el largo razonamiento en el que... se
pretende demostrar que la autonomía universitaria no es una garantía institucional, sino un derecho
fundamental». Para este magistrado «las garantías institucionales, como las de instituto, no son en la doctrina
que establece estas distinciones, sino variedades de los derechos fundamentales como lo son, desde otro punto
de vista, los derechos de libertad y los de igualdad o, en la terminología de nuestra Constitución, los derechos
fundamentales y las libertades públicas». (...) En eel agudo voto particular del D Francisco Rubio Llorente
se añade «como es obvio, las instituciones jurídicas no cambian necesariamente de naturaleza en función de
cuál sea su protección procesal y una garantía institucional no deja de serlo por el hecho de estar protegida por
el recurso de amparo» de lo que parece deducirse que para este autor sería posible proteger en amparo en
España meras garantías institucionales, algo en lo que no está de acuerdo la mayoría de la doctrina y una
jurisprudencia constitucional que «en punto a la identificación de los derechos susceptibles de amparo es
extraordinariamente restrictiva»⁷¹.”

Calle Johannes Kepler, 1, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Telfs: 955 06 39 10
www.juntadeandalucia.es/economiaconocimiento

2



Código Seguro de verificación:pX592kMn/80Kb8YI27dqFA==. Permite la verificación de la integridad de una
copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALICIA RUIZ DE CASTRO CÁCERES		FECHA	29/08/2018
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	pX592kMn/80Kb8YI27dqFA==	PÁGINA	2/10
pX592kMn/80Kb8YI27dqFA==				

tonormación, que es la raíz semántica del concepto, sino también de autoorganización. Por ello cada Universidad puede y debe elaborar sus propios Estatutos (STC 156/1994) y los planes de estudio e investigación (STC 187/1991), pues no en vano se trata de configurar la enseñanza sin intromisiones extrañas (STC 179/1996 [RTC 1996, 179]). Asimismo, la primera de las potestades que, según el art. 3.2 LRU (RCL 1983, 1856 y ApNDL 13793) y la jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 26/1987, 187/1991 y 156/1994), conforman el contenido esencial de la autonomía permite a las Universidades elaborar sus Estatutos y las demás normas de funcionamiento interno [art. 3.2 a)] (STC 75/1997 [RTC 1997, 75]).”

Dicha potestad de autonormación y autoorganización tiene como límite el respeto a la Ley, y como garantía de este respeto se contempla, en el artículo 6.2 LOU, que *los Estatutos de las Universidades serán elaborados por aquéllas y aprobados por el Consejo de Gobierno de la correspondiente Comunidad Autónoma, “previo su control de legalidad”*. Así, uno de los asuntos planteados tempranamente al Tribunal Constitucional fue el de la consideración que merecían los productos normativos principales de las Universidades –sus Estatutos– y si sería posible la intervención de otras instancias en el proceso de elaborar los mismos. El recurso de amparo lo interpuso la Universidad de Santiago contra el Decreto 204/1985 (LG 1985, 2710) de la Junta de Galicia en el que se modificaban determinadas disposiciones de los Estatutos, que elaboró previamente dicha institución, y que deben ser aprobados por aquel órgano autonómico «si se ajustan a lo establecido en la presente Ley», de acuerdo con el artículo 12.1 LRU.

El Tribunal Constitucional al hilo de la resolución del caso concreto en cuyos detalles no vamos a entrar, hace unas consideraciones que son las que nos interesan y que se contienen en el fundamento jurídico 4. Allí se afirma *«que el control que la Junta de Galicia ha de llevar a cabo es un control de legalidad; no cabe, pues, un control de oportunidad o conveniencia, ni siquiera de carácter meramente técnico dirigido a perfeccionar la redacción de la norma estatutaria»*.

Además, para el TC, *«los Estatutos, aunque tengan su norma habilitante en la LRU (hoy habría que hacer la referencia a la LOU) no son, en realidad, normas dedicadas a su desarrollo, son reglamentos autónomos en los que plasma la potestad de autoordenación de la Universidad en los términos que permite la ley. Por ello... a diferencia de lo que ocurre con los reglamentos ejecutivos de leyes que para ser legales deben seguir estrictamente el espíritu y la finalidad de la ley habilitante que les sirve de fundamento, los Estatutos se mueven en un ámbito de autonomía en que el contenido de la Ley no sirve sino como parámetro controlador o límite de la legalidad del texto. Y, en consecuencia, sólo puede tacharse de ilegal alguno de sus preceptos si contradice frontalmente las normas legales que configuran la autonomía universitaria, y es válida toda norma estatutaria respecto de la cual quepa alguna interpretación legal»*.


La larga cita creemos que ilustra perfectamente cómo el Tribunal Constitucional pretende definir con toda claridad uno de los contenidos tradicionales de toda autonomía: el de la capacidad de autonormación que se encuentra, como es universalmente sabido, en los orígenes mismos de la palabra. Y lo hace poniendo límites a las potestades externas de modificar los productos normativos de la Universidad. Se trata sin duda de una capacidad dentro de la ley, y que deberá respetar la misma, pero dotada a la vez de unos márgenes de actuación mayores que los ti-

Calle Johannes Kepler, 1, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Telfs: 955 06 39 10
www.juntadeandalucia.es/economiaconocimiento

3



Código Seguro de verificación:pX592kMn/80Kb8YI27dqFA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALICIA RUIZ DE CASTRO CÁCERES		FECHA	29/08/2018
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	pX592kMn/80Kb8YI27dqFA==	PÁGINA	3/10
				
pX592kMn/80Kb8YI27dqFA==				

picos en el desarrollo de ésta. La utilización para aclarar este estado de cosas del término «reglamento autónomo» es muy ilustrativa y demuestra que sus relaciones con la ley no han de ser las habituales.

En definitiva, a estos efectos sólo cabe subrayar que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el único límite para la potestad normativa, que ha de considerarse uno de los núcleos clásicos de aquélla, es el mero respeto a la Constitución y a la ley en el sentido de la vinculación negativa a las mismas consistente en la no contradicción, configurándose así unas relaciones caracterizadas por un alto grado de libertad, alto grado de libertad que no es habitual de ningún modo en otro tipo de organismos administrativos autónomos, de los que se diferencian las Universidades también –no sólo, evidentemente– por la atribución de estas amplias potestades de creación de normas.

Así, el Tribunal Constitucional, en los pronunciamientos antes referidos, ha aceptado la constitucionalidad de este control de legalidad entendido como límite a la autonomía universitaria, siempre que se lleve a cabo en términos estrictos. No se trata, por tanto de un control de oportunidad o conveniencia, ni de un control de la calidad técnica del texto normativo elaborado por la Universidad, sino de verificar que dicho texto respeta la legalidad vigente.

De acuerdo con esta concepción, el Tribunal Constitucional ha declarado que sólo podrán reputarse ilegales aquellas normas de los Estatutos que contradigan radicalmente lo dispuesto en la Ley. Tal contradicción no se apreciará cuando las previsiones estatutarias sean susceptibles de alguna interpretación “*secundum legem*”, esto es, que salvaguarde las previsiones legales.

Con base en todo lo expuesto, habríamos de concluir que la aprobación del Consejo de Gobierno estaría dirigida a un control de si la modificación estatutaria propuesta por la Universidad de Cádiz resulta ajustada a la legalidad.

SEGUNDA.- LA TRAMITACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE MÁLAGA


Comenzando con el aspecto procedimental relativo a la tramitación de dicha documentación o procedimiento de tramitación de una modificación estatutaria de la Universidad de Málaga y ,dentro del mismo, el carácter preceptivo o facultativo del presente informe, habríamos de efectuar las siguientes consideraciones.

Así, en lo que atañe al procedimiento a seguir por parte de la Junta de Andalucía para la tramitación de esta modificación estatutaria (*rectius* reforma global, como diremos en la siguiente consideración), cabe recordar el pronunciamiento del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía en el Informe IEPI00183/13 sobre “*La naturaleza de acto administrativo o de disposición de carácter general de diversos Decretos del Consejo de Gobierno y Órdenes de la Consejería*” evacuado a instancias de la Secretaría General Técnica de la Consejería de



Calle Johannes Kepler, 1, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
 Telfs: 955 06 39 10
www.juntadeandalucia.es/economiaconocimiento

Código Seguro de verificación:pX592kMn/80Kb8YI27dqFA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALICIA RUIZ DE CASTRO CÁCERES		FECHA	29/08/2018
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	pX592kMn/80Kb8YI27dqFA==	PÁGINA	4/10
 pX592kMn/80Kb8YI27dqFA==				

Economía, Innovación, Ciencia y Empleo con fecha 21 de Noviembre de 2013. En concreto, se decía en la Consideración Tercera:

“TERCERA.- Sobre la naturaleza jurídica de los Estatutos de las Universidades Públicas

De acuerdo con lo previsto en el 2 del artículo 6 Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU): “2.- Las Universidades públicas se regirán, además, por la Ley de su creación y por sus Estatutos, que serán elaborados por aquéllas y, previo su control de legalidad, aprobados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma. Si existieran reparos de legalidad, las Universidades deberán subsanarlos, de acuerdo con el procedimiento previsto en sus Estatutos, y someterlos de nuevo a la aprobación por el Gobierno de la Comunidad Autónoma. En defecto de plazo distinto establecido por la Comunidad Autónoma, el proyecto de Estatutos se entenderá aprobado si transcurridos tres meses desde la fecha de su presentación al citado Consejo de Gobierno no hubiera recaído resolución expresa. Una vez aprobados, los Estatutos entrarán en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma. Asimismo serán publicados en el “Boletín Oficial del Estado (...)”.

La autonomía universitaria, consagrada en el artículo 27.10 de la Constitución, ha sido objeto de numerosos pronunciamientos por parte del Tribunal Constitucional (SSTC 26/1987, de 27 de febrero; 55/1989, de 23 de febrero; 156/1994, de 23 de mayo; 75/1997, de 21 de abril y 103/2001, de 23 de abril, como más representativas), en los cuales se le reconoce la naturaleza de auténtico derecho fundamental, cuya titularidad corresponde a cada comunidad universitaria individualmente considerada.

Ha afirmado el Alto Tribunal que la autonomía universitaria carece de un contenido constitucionalmente determinado, por lo que la configuración del mismo corresponde al legislador, el cual, en todo caso, habrá de respetar el contenido esencial de dicha autonomía, integrado, en palabras del intérprete supremo de la Constitución, por “todos los elementos necesarios para el aseguramiento de la libertad académica”.


Una de las manifestaciones más características de la autonomía universitaria es la potestad normativa que se reconoce a las Universidades, entendida como poder para establecer sus propias normas de organización y funcionamiento (no en vano “autonomía” significa, etimológicamente, “capacidad de autonormarse”).

Dicha potestad de la Universidad para autonormarse tiene como límite el respeto a la Ley, previendo el artículo 6 LOU que los Estatutos de las Universidades públicas serán elaborados por éstas y aprobados por el Consejo de Gobierno de la correspondiente Comunidad Autónoma, “previo su control de legalidad”.



Calle Johannes Kepler, 1, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Telfs: 955 06 39 10
www.juntadeandalucia.es/economiaconocimiento

Código Seguro de verificación:pX592kMn/80Kb8YI27dqFA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALICIA RUIZ DE CASTRO CÁCERES		FECHA	29/08/2018
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	pX592kMn/80Kb8YI27dqFA==	PÁGINA	5/10
				
pX592kMn/80Kb8YI27dqFA==				

El Tribunal Constitucional, en los pronunciamientos antes referidos, ha aceptado la constitucionalidad de este control de legalidad entendido como límite a la autonomía universitaria, siempre que se lleve a cabo en términos estrictos. No se trata, por tanto, de un control de oportunidad o conveniencia, ni de un control de la calidad técnica del texto elaborado por la Universidad, sino de verificar que dicho texto respeta la legalidad vigente.

De acuerdo con esta concepción, ha señalado el intérprete supremo de la Constitución que sólo podrán reputarse ilegales aquellos preceptos de los Estatutos que contradigan radicalmente lo dispuesto en la Ley. Tal contradicción no tendrá lugar cuando dichos preceptos sean susceptible de alguna interpretación "secundum legem", esto es, que salvaguarde las previsiones legales.

Los Estatutos de la Universidad son "reglamentos autónomos (sic) en los que se plasma la potestad de autoordenación de la Universidad" (STC 55/1989, de 23 de febrero). No son, pues, equiparables a los reglamentos de desarrollo de la ley porque son, por esencia, normas innovativas, manifestación de una potestad estatutaria. En consecuencia, su tramitación no tienen la consideración de proyecto de reglamento que deba sujetarse a los trámites previstos en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía."

De acuerdo con tales consideraciones el presente informe no reviste el carácter de preceptivo sino de facultativo, por lo que la petición de informe habría de exponer o precisar las concretas dudas o cuestiones jurídicas que el Decreto o la aprobación por parte del Consejo de Gobierno de la modificación propuesta respecto de los estatutos de la Universidad de Málaga pudieran suscitar (artículo 76. 2 del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, Decreto 450/2000, de 26 de diciembre). En defecto de tal concreción, más allá de las cuestiones relativas al procedimiento y al carácter preceptivo del informe del Consejo Consultivo, procederemos en la siguiente consideración jurídica del presente informe a efectuar un análisis general de dicho Decreto, sin perjuicio de ponernos a disposición del Centro Directivo Petionario al objeto de resolver las dudas o cuestiones jurídicas concretas que, en su caso, el borrador de Decreto que se informa pudiera suscitar.

Descartada pues la aplicación en este caso del procedimiento relativo al ejercicio por la Comunidad Autónoma de su potestad reglamentaria (artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía), procederemos a continuación a transcribir los preceptos que disciplinan el procedimiento que debe seguirse.


En primer lugar, conforme al artículo 6 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades:

"Artículo 6. Régimen jurídico

Calle Johannes Kepler, 1, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Teléfono: 955 06 39 10
www.juntadeandalucia.es/economiaconocimiento



Código Seguro de verificación: pX592kMn/80Kb8YI27dqFA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALICIA RUIZ DE CASTRO CÁCERES		FECHA	29/08/2018
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	pX592kMn/80Kb8YI27dqFA==	PÁGINA	6/10
				
pX592kMn/80Kb8YI27dqFA==				

1. Las Universidades se regirán por la presente Ley y por las normas que dicten el Estado y las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus respectivas competencias.

2. Las Universidades públicas se regirán, además, por la Ley de su creación y por sus Estatutos, que serán elaborados por aquéllas y, previo su control de legalidad, aprobados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma. Si existieran reparos de legalidad, las Universidades deberán subsanarlos, de acuerdo con el procedimiento previsto en sus Estatutos, y someterlos de nuevo a la aprobación por el Gobierno de la Comunidad Autónoma.

En defecto de plazo distinto establecido por la Comunidad Autónoma, el proyecto de Estatutos se entenderá aprobado si transcurridos tres meses desde la fecha de su presentación al citado Consejo de Gobierno no hubiera recaído resolución expresa.

Una vez aprobados, los Estatutos entrarán en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma». Asimismo, serán publicados en el «Boletín Oficial del Estado».

Los poderes públicos y las universidades a través de sus estatutos, establecerán mecanismos para que en los procesos de acogida de los diferentes miembros de la comunidad universitaria se favorezca el conocimiento suficiente de las lenguas cooficiales.”

En el artículo 6.2 de la mencionada LOU se contempla, pues, la aprobación por el Consejo de Gobierno, la realización de un eventual trámite de subsanación de defectos de legalidad, el efecto positivo del silencio en el plazo de tres meses, la entrada en vigor de los estatutos o su modificación a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma, así como la preceptiva publicación en el BOE.

Dichas previsiones deben completarse a estos efectos por lo establecido, a su vez, en los vigentes Estatutos de la Universidad de Málaga, que ahora se reforman, y que se recogen en los artículos 6 y 23^a), así como en el artículo 185 del Decreto 145/2003, de 3 de junio:

“TÍTULO NOVENO
Reforma de estatutos


Artículo 185.

1 . Los proyectos de reforma , total o parcial , de los presentes Estatutos podrán ser elaborados y presentados al Claustro por el Consejo de Gobierno o un tercio de los miembros del Claustro .



Calle Johannes Kepler, 1, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Telfs: 955 06 39 10
www.juntadeandalucia.es/economiaconocimiento

Código Seguro de verificación:pX592kMn/80Kb8YI27dqFA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALICIA RUIZ DE CASTRO CÁCERES		FECHA	29/08/2018
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	pX592kMn/80Kb8YI27dqFA==	PÁGINA	7/10
 pX592kMn/80Kb8YI27dqFA==				

2 . *Los proyectos de reforma requerirán ser aprobados por la mayoría absoluta de los miembros del Claustro antes de ser elevados para su aprobación a la Comunidad Autónoma de Andalucía .*

3 . *La subsanación de reparos de legalidad y la adaptación a las normas que dicte la Comunidad Autónoma Andaluza en el ejercicio de su competencia , requerirán ser aprobados por mayoría simple de los miembros del Claustro antes de ser elevados para su aprobación a la Comunidad Autónoma de Andalucía .*

Por su parte, no se puede olvidar que la modificación de los estatutos habría de ser sometida preceptivamente a dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, por exigencia del artículo 17.7 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, conforme al cual: *“el Consejo Consultivo de Andalucía será consultado preceptivamente en los asuntos siguientes:*

1. *Anteproyecto de reforma del Estatuto de Autonomía.*
(...)
7. *Proyectos de Estatutos de las Universidades Públicas de Andalucía y sus reformas.”*

A modo de recapitulación de lo dicho en la presente consideración, indicaremos:

Primero, que se ha aprobado la reforma de los Estatutos por el órgano y con el quorum de votación legalmente previsto, sin perjuicio de que se deba someter al dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Andalucía.

Segundo, que el presente Informe del Gabinete Jurídico se evacúa con carácter facultativo, al no hallarnos ante el ejercicio de la potestad reglamentaria de la Junta de Andalucía, ex artículo 45.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre de la Administración de la Junta de Andalucía. Por ello, y dado que no se han concretado las cuestiones o aspectos sobre los que debe versar el presente Informe, procederemos a efectuar un análisis general del contenido del proyecto de Decreto y anexo con los Estatutos reformados.

TERCERA.- DENOMINACIÓN DEL DECRETO: REFORMA TOTAL DE LOS ESTATUTOS VIGENTES DE LA UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

De acuerdo con el contenido del borrador de proyecto de Decreto sometido a informe, se constata que se lleva cabo una reforma global de los Estatutos vigentes, que quedarán derogados (ver Disposición Derogatoria Única del texto remitido) por los nuevos Estatutos que se incorporan en el Anexo al Decreto, por tal razón y en aras de una mayor claridad, consideramos que la denominación del Decreto no debe ser la de modificación de los Estatutos de la Universidad de Málaga, sino la de “ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE MÁLAGA” o de los nuevos Estatutos. La alusión a la modificación de los Estatutos sugiere que nos hallamos ante una modificación parcial de unos estatutos que se mantienen con las modificaciones aprobadas.



Calle Johannes Kepler, 1, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Telfs: 955 06 39 10
www.juntadeandalucia.es/economiaconocimiento

Código Seguro de verificación:pX592kMn/80Kb8YI27dqFA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALICIA RUIZ DE CASTRO CÁCERES		FECHA	29/08/2018
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	pX592kMn/80Kb8YI27dqFA==	PÁGINA	8/10
pX592kMn/80Kb8YI27dqFA==				

CUARTA.- MODIFICACIONES ORGÁNICAS EN LA JUNTA DE ANDALUCÍA TRAS LA PETICIÓN DE INFORME AL GABINETE JURÍDICO

En cuanto a la firma del Decreto aprobatorio de la reforma de los Estatutos de la Universidad de Málaga, hay que tener en cuenta la reciente reestructuración de Consejerías llevadas a cabo por el Decreto de la Presidenta 5/2018, de 6 de junio, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, por el que desaparece la antigua Consejería de Economía y Conocimiento y aparece la Consejería de Conocimiento, Investigación y Universidad, y también el Decreto de la Presidenta 7/2018, de 6 de junio, por el que se dispone el nombramiento de doña Lina Gálvez Muñoz como Consejera de Conocimiento, Investigación y Universidad. Asimismo, las competencias que afectan a la materia que nos ocupa, se ejercen por esta Consejería en virtud de lo dispuesto en el Decreto 108/2018, de 19 de junio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Conocimiento, Investigación y Universidad.

Por tal razón, deberá modificarse el pie de firma del Decreto tanto en lo referente a la denominación de la Consejería, como a su titular.

QUINTA.- REVISIÓN Y EXAMEN GENÉRICO DEL ANEXO DEL DECRETO: TEXTO DE LOS ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

Efectuadas las anteriores consideraciones, procedería entrar ya en el concreto análisis de la redacción del proyecto de Decreto por el que se aprueba la modificación de los Estatutos de la Universidad de Málaga.

Al margen de lo argumentado en la consideración anterior (Tercera) sobre la conveniencia de modificar el título, ya que sugiere la idea de que subsisten modificados los anteriores estatutos (aprobados por el Decreto 145/2003, de 3 de junio), extremo que desmiente la Disposición derogatoria, tenemos que recordar que el control que se efectúa en virtud de este Informe es un mero control de legalidad del texto, ex artículo 6.2 de la LOU. Asimismo, como hemos señalado en la Consideración segunda, dado que nos e han indicado concretas cuestiones en las que se debe centrar el presente Informe, hemos de afirmar que tras la lectura del mismo, se concluye que la estructura o índice observa un orden lógico, y que asimismo se respetan en términos generales las Directrices de técnica normativa aprobadas mediante Acuerdo del Consejo de ministros, de fecha de 22 de julio de 2005 [Resolución de 28 de julio de 2005, por la que se da publicidad a dicho Acuerdo (BOE n.º 180, de 29 de julio de 2005)], que se pueden considerar de aplicación supletoria. Únicamente queremos realizar una observación en cuanto a la falta de adecuación lingüística a las normas generales de la Real Academia de la Lengua, en lo tocante al uso de el/la, los/las, circunstancia que hace tediosa la lectura de los



Código Seguro de verificación:pX592kMn/80Kb8YI27dqFA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALICIA RUIZ DE CASTRO CÁCERES		FECHA	29/08/2018
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	pX592kMn/80Kb8YI27dqFA==	PÁGINA	9/10
pX592kMn/80Kb8YI27dqFA==				

artículos correspondientes a los órganos de la Universidad (en la enunciación de los órganos unipersonales, o de los miembros de los órganos oclgiados de la Universidad).

En general, se informa favorablemente el proyecto de Decreto remitido, a salvo su adecuada tramitación procedimental, así como la corrección de los errores puramente gramaticales y tipográficos (espacios) que en el texto se adviertan.

Es cuanto me cumple informar a V.I.

En Sevilla, a 28 de agosto de 2018

La Letrada de la Junta de Andalucía.
Jefe de la Asesoría Jurídica.

Fdo.: Alicia Ruiz de Castro Cáceres



Calle Johannes Kepler, 1, Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla
Telfs: 955 06 39 10
www.juntadeandalucia.es/economiaconocimiento

10

Código Seguro de verificación:pX592kMn/80Kb8YI27dqFA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALICIA RUIZ DE CASTRO CÁ CERES		FECHA	29/08/2018
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	pX592kMn/80Kb8YI27dqFA==	PÁGINA	10/10



pX592kMn/80Kb8YI27dqFA==



**SR. SECRETARIO GENERAL DE UNIVERSIDADES,
INVESTIGACIÓN Y TECNOLOGÍA
CONSEJERÍA DE CONOCIMIENTO, INVESTIGACIÓN
Y UNIVERSIDAD (JUNTA DE ANDALUCÍA)
C/ Johannes Kepler. 1
Isla de la Cartuja
41092 SEVILLA**

Sr. Secretario General:

Revisado el escrito de observaciones del Gabinete Jurídico adscrito a la Consejería de Conocimiento, Investigación y Universidad, en relación al proyecto de reforma de Estatutos de la Universidad de Málaga, remitido a esta Universidad el día 6 de septiembre de 2018, con registro de entrada de fecha 17 de septiembre, en el que se plantean consideraciones sobre la denominación del Decreto, que pasaría a denominarse de “ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE MÁLAGA”, así como las relativas a la adecuación lingüística a las normas generales de la Real Academia de la Lengua, este Rectorado manifiesta su conformidad con las mismas, haciendo especial hincapié en la necesidad de que se mantenga el lenguaje comprensivo de los dos géneros, ya que se considera que la referencia expresa al masculino y femenino en los textos legales forma parte de las políticas de igualdad, que es necesario fomentar en todos los ámbitos de la actividad pública, para alcanzar la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

Por todo lo cual, y de acuerdo con lo que determina la legislación vigente, se solicita que continúe el proceso de tramitación de la reforma de Estatutos de la Universidad de Málaga.

Un cordial saludo.

En Málaga, a 25 de Septiembre de 2018
EL RECTOR

José Ángel Narváez Bueno



CONSEJERÍA DE CONOCIMIENTO,
INVESTIGACIÓN Y UNIVERSIDAD

Ilma. Sra. Viceconsejera

Calle Johannes Kepler, 1. Isla de la Cartuja
41092 - Sevilla.Sº Coordinación/JGC
Rtdo. alegaciones

Ilma. Sra.

En relación con los proyectos de Decretos que a continuación se relacionan, incluidos en el Orden del día de la sesión de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras de hoy, he de significarle que se realizan las siguientes observaciones:

1) DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE ALMERÍA:a) Artículo 85. Del Comité de Bioética y Bioseguridad:

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 14/2007, de 3 de julio, de Investigación biomédica, los Comités de Ética de la Investigación correspondientes a los centros que realicen investigación biomédica deberán ser debidamente acreditados por el órgano competente de la Comunidad Autónoma que corresponda. En este sentido, parece oportuno destacar la conveniencia de que, más allá de la referencia genérica que contempla el artículo 85 al marco legal, se hubiese incluido una mención expresa, respecto a la investigación biomédica estrictamente, a la previsión de la acreditación contenida en la Ley 14/2007, de 3 de julio.

En virtud de ello, se propone la adición de un nuevo apartado 3 con la siguiente redacción:

"3. En todo caso la investigación biomédica que se realice en la Universidad de Almería habrá de contar con el correspondiente dictamen favorable emitido por un comité de ética de la investigación acreditado conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 14/2007, de 3 de julio, de Investigación biomédica".

b) Inclusión de una nueva disposición adicional:

La Disposición adicional cuarta del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades contempla expresamente la actividad docente del tutor clínico que corresponde desempeñar a los profesionales de las instituciones sanitarias que realicen funciones de tutela práctico-clínica. En este sentido, el desarrollo de los practicums de las titulaciones sanitarias que se lleva a cabo, conforme a lo previsto en el concierto correspondiente, supone la participación directa de los profesionales asistenciales del Sistema Sanitario Público de Andalucía en la docencia práctico-clínica de los ECTS correspondientes a las asignaturas en las que se desarrolla cada practicum. Desde esta perspectiva parecería adecuado que los Planes de Ordenación Docente de las Universidades incorporaran de modo expreso la actividad docente práctico-clínica desarrollada por estos profesionales que ejercen, en el desempeño de su actividad asistencial, como tutores clínicos.

Al respecto, se propone la siguiente redacción:

"Disposición adicional octava. Tutores clínicos.

Los Planes de Ordenación Docente contemplaran expresamente la actividad docente práctico



Código Seguro De Verificación:	oSKKL1Mb5k4+QgZdWiM50A==	Fecha	01/10/2018
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	María Isabel Baena Parejo		
Url De Verificación	https://ws069.juntadeandalucia.es/verifirma/code/oSKKL1Mb5k4+QgZdWiM50A=	Página	1/3



clínica desempeñada por los tutores clínicos a los que se refiere la Disposición Adicional cuarta del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades."

2) DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE MÁLAGA:

a) Artículo 66. Centros adscritos:

En relación a la adscripción de los Centros adscritos parece oportuno sugerir la necesidad de que la adscripción de Centros que impartan titulaciones universitarias sanitarias que contemplen prácticas en los centros del Sistema Sanitario Público de Andalucía, o la implantación de estas titulaciones en centros previamente adscritos, hayan de contar con el correspondiente informe favorable de la Consejería competente en materia de salud.

En virtud de ello, se propone la adición de un nuevo apartado 5 con la siguiente redacción:

"5. En todo caso la adscripción de Centros que impartan titulaciones universitarias sanitarias que contemplen prácticas en los centros del Sistema Sanitario Público de Andalucía, o la implantación de estas titulaciones en centros previamente adscritos, habrá de contar con el correspondiente informe favorable de la Consejería competente en materia de salud".

b) Disposición adicional decimotercera. Plazas en centros asistenciales:

a. Debe subrayarse que, en todo caso, el acceso a los cargos intermedios por parte del profesorado con plaza vinculada habrá de realizarse conforme a las disposiciones por las que las Administraciones Sanitarias competentes regulen el acceso a las mismas.

En virtud de ello, se entiende conveniente suprimir de la redacción de su párrafo segundo la frase "(...) *procurando que exista una adecuada correspondencia entre la actividad docente y asistencial.*"

b. La Disposición adicional cuarta del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades contempla expresamente la actividad docente del tutor clínico que corresponde desempeñar a los profesionales de las instituciones sanitarias que realicen funciones de tutela práctico-clínica. En este sentido, el desarrollo de los practicums de las titulaciones sanitarias que se lleva a cabo, conforme a lo previsto en el concierto correspondiente, supone la participación directa de los profesionales asistenciales del Sistema Sanitario Público de Andalucía en la docencia práctico clínica de los ECTS correspondientes a las asignaturas en las que se desarrolla cada practicum. Desde esta perspectiva parecería adecuado que los Planes de Ordenación Docente de las Universidades incorporaran de modo expreso la actividad docente práctico clínica desarrollada por estos profesionales que ejercen, en el desempeño de su actividad asistencial, como tutores clínicos.

En virtud de ello, se propone la inclusión de un nuevo párrafo con la siguiente redacción:

"Los Planes de Ordenación Docente contemplaran expresamente la actividad docente práctico clínica desempeñada por los tutores clínicos a los que se refiere la Disposición Adicional cuarta del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades."

c. Con relación a las plazas de profesores asociados de ciencias de la salud, debe subrayarse que resultaría conveniente incluir una mención expresa al carácter esencialmente temporal de las contrataciones. En este sentido, con independencia de los elementos generales de esta figura de profesorado, por su especial conjunto de características esencialmente vinculadas a la práctica clínica en un determinado centro, puesto de trabajo y conjunto de actividades y para garantizar la calidad de la formación práctico clínico del alumnado resulta imprescindible

Código Seguro De Verificación:	oSKKL1Mb5k4+QgZdWiM50A==	Fecha	01/10/2018
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	María Isabel Baena Parejo		
Url De Verificación	https://ws069.juntadeandalucia.es/verifirma/code/oSKKL1Mb5k4+QgZdWiM50A=	Página	2/3



dotar de un sistema de renovación de estas plazas que permita un ajuste adecuado entre la actividad asistencial de los profesionales y la tarea docente práctica que les corresponde realizar y que, en este sentido, es incompatible con la renovación perpetua de las plazas.

En virtud de ello, se propone la adición de un nuevo párrafo, en relación con el artículo 95, con la siguiente redacción:

"En todo caso la renovación de las plazas de profesorado asociado de ciencias de la salud quedará sujeta a las previsiones que al respecto acuerde la Comisión Mixta de Seguimiento del Concierto Específico suscrito entre la Junta de Andalucía y la Universidad de Málaga y que podrá contemplar a la finalización de cada curso académico la extinción de todos los contratos y la convocatoria del conjunto de plazas que se estime pertinente."

LA VICECONSEJERA

Avda. de la Innovación, s/n, 14. Edificio Arena, 1a. 41071 Sevilla

Código Seguro De Verificación:	oSKKL1Mb5k4+QgZdWiM50A==	Fecha	01/10/2018
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	María Isabel Baena Parejo		
Url De Verificación	https://ws069.juntadeandalucia.es/verifirma/code/oSKKL1Mb5k4+QgZdWiM50A=	Página	3/3





INFORME DE LA UNIVERSIDAD DE MÁLAGA, EN RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES REMITIDAS POR LA CONSEJERÍA DE SALUD DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, SOBRE EL PROYECTO DE ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

Recibido escrito de la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología, relativo a las observaciones formuladas por la Consejería de Salud, en el ámbito de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, sobre la modificación del proyecto de Estatutos remitido por la Universidad de Málaga, para su aprobación definitiva por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, una vez efectuada la correspondiente revisión de legalidad.

Considerando que las observaciones realizadas se formulan con la voluntad de mejorar el proyecto de Estatutos, pero teniendo en cuenta que las mismas no afectan a cuestiones de legalidad, y que cualquier revisión del proyecto normativo remitido por esta Universidad debería ser ratificado por el Claustro Universitario, este Rectorado emite el siguiente informe, en el que solicita que se mantenga la redacción del proyecto de Estatutos remitido con fecha 1 de marzo de 2018, sin perjuicio de que las mejoras propuestas en las observaciones de la Consejería de Salud se puedan incorporar a las normas de desarrollo de estos Estatutos, que deberá aprobar el Consejo de Gobierno de la Universidad, y a los acuerdos de colaboración que puedan suscribirse con los órganos competentes para velar por el cumplimiento del concierto con instituciones sanitarias, por entender que inciden en aspectos que no son necesariamente estatutarios y podrían afectar a la autonomía universitaria y no garantizarían un trato homogéneo a todas las universidades andaluzas, muchas de las cuales ya han aprobado sus estatutos sin este tipo de referencias.

MOTIVACIÓN

La primera observación de la Consejería de Salud afecta al artículo 66 del proyecto de Estatutos de la Universidad de Málaga, y se redacta en los siguientes términos:

1) DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE MÁLAGA:

a) Artículo 66. Centros adscritos:

En relación a la adscripción de los Centros adscritos parece oportuno sugerir la necesidad de que la adscripción de Centros que impartan titulaciones universitarias sanitarias que contemplen prácticas en los centros del Sistema Sanitario Público de Andalucía, o la implantación de estas titulaciones en centros previamente adscritos, hayan de contar con el correspondiente informe favorable de la Consejería competente en materia de salud.

En virtud de ello, se propone la adición de un nuevo apartado 5 con la siguiente redacción:

“5. En todo caso la adscripción de Centros que impartan titulaciones universitarias sanitarias que contemplen prácticas en los centros del Sistema Sanitario Público de Andalucía, o la implantación de estas titulaciones en centros previamente adscritos, habrá de contar con el correspondiente informe favorable de la Consejería competente en materia de salud”.

PRIMERA ALEGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE MÁLAGA:

Se manifiesta el desacuerdo en relación a la propuesta de incorporación de un texto adicional al



propuesto por la Universidad de Málaga en su proyecto de Estatutos, para modificar el artículo 66, al entender que los términos de la propuesta inciden en aspectos procedimentales, que corresponderá llevar a cabo a los órganos competentes de la Junta de Andalucía, a la que finalmente compete autorizar la adscripción de centros a las universidades. En este sentido la Ley Andaluza de Universidades: (artículos 1, respeto a la autonomía universitaria y artículo 3, como principio informador, entre otros); abunda en la expresa regulación que se realiza de los Centros Adscritos (artículos 12 y siguientes) efectuándose dicha regulación mediante unos trámites reglados: la formalización de un convenio, (artículo 13) y sujeto finalmente, al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

Concretamente indica lo siguiente el artículo 14 de la LAU:

Artículo 14. Autorización, (de los centros adscritos)

- 1. Corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía aprobar, mediante decreto, la adscripción a una Universidad pública de centros docentes públicos o privados, a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad previo informe del Consejo Social y del Consejo Andaluz de Universidades, con los requisitos que reglamentariamente se establezcan.*

De lo señalado en el párrafo anterior será informada la Conferencia General de Política Universitaria.

- 2. El comienzo de las actividades de los centros adscritos será autorizado por la Consejería competente en materia de Universidades.*

Por consiguiente, debería ser en ese proceso de autorización, (y no en los Estatutos de nuestra Universidad), donde se podría prever por la propia Junta de Andalucía la petición los informes que estimen pertinentes en el procedimiento de adscripción de los Centros, atendiendo a cada una de las propuestas de centro adscrito, ya sea de la rama sanitaria, o de ciencias de la educación o cualquier otra que precisara prácticas en Instituciones Públicas.

Si se impone esta cautela en los Estatutos de la Universidad de Málaga se produce una contradicción con su propia autonomía para proponer el establecimiento de relaciones con otras entidades para la promoción y desarrollo de sus fines institucionales, como determina el artículo 2 de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades. Además, la citada cautela, de recabar informes previos a la Consejería con competencias en materia de salud, debiera ser generalizada, a todas las universidades, por lo que la revisión estatutaria debiera plantearse en todos los estatutos o garantizarse, como se ha señalado, en el procedimiento de autorización de la adscripción, que corresponde a la Junta de Andalucía.

La segunda observación de la Consejería de Salud afecta la Disposición adicional decimotercera del proyecto de Estatutos de la Universidad de Málaga, y se redacta en los siguientes términos:

b) Disposición adicional decimotercera. Plazas en centros asistenciales:

- a. Debe subrayarse que, en todo caso, el acceso a los cargos intermedios por parte del profesorado con plaza vinculada habrá de realizarse conforme a las disposiciones por las que las Administraciones Sanitarias competentes regulen el acceso a las mismas.

En virtud de ello, se entiende conveniente suprimir de la redacción de su párrafo segundo la frase “(...) *procurando que exista una adecuada correspondencia entre la actividad docente y asistencial.*”



SEGUNDA ALEGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE MÁLAGA:

Se manifiesta el desacuerdo en relación a la propuesta de supresión de la redacción de la citada frase del párrafo segundo de la disposición adicional decimotercera, a que se alude “(...) *procurando que exista una adecuada correspondencia entre la actividad docente y asistencial.*” al entender que esta referencia tiene su soporte legal en el Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las Bases Generales del Régimen de Conciertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias.

Esta Norma dictada en desarrollo de la Ley General de Sanidad de 1986, establece en su Base Séptima punto Dos lo siguiente:

“Dos. Cuando se defina la plantilla vinculada se establecerá la adecuada correspondencia entre la actividad docente y asistencial para hacer efectivas ambas funciones. En todo caso, el acceso a las Jefaturas de Departamento, Servicio o Sección u otra Jefatura de las Instituciones sanitarias, deberá realizarse conforme a las disposiciones por las que las Administraciones Sanitarias competentes regulen el acceso a las mismas.”

Como se puede observar se establece en dicha Base una diferenciación entre esa “coherente” correspondencia que debe existir entre la plaza docente y la asistencial, (que es lo que ha sido trasladado a Disposición Adicional de los Estatutos de la Universidad), con respecto a los sistemas o modos de accesos a los “mandos intermedios” que, como se puede comprobar, el mismo Real Decreto reserva en el ámbito de sus competencias a las respectivas Administraciones *sanitarias*.

De hecho, en la precitada Disposición Adicional de los estatutos no se realiza referencia alguna a dicha competencia de acceso a los mandos intermedios.

En consecuencia, a nuestro entender no resulta sustentada la propuesta de supresión realizada pues la misma no hace más que confirmar coherentemente lo dispuesto en el vigente Real Decreto antes citado sobre régimen de conciertos, sin interferir en las competencias de la Consejería de Salud.

La tercera observación de la Consejería de Salud afecta a la Disposición adicional decimotercera del proyecto de Estatutos de la Universidad de Málaga, y se redacta en los siguientes términos:

- b. La Disposición adicional cuarta del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades contempla expresamente la actividad docente del tutor clínico que corresponde desempeñar a los profesionales de las instituciones sanitarias que realicen funciones de tutela práctico-clínica. En este sentido, el desarrollo de los practicums de las titulaciones sanitarias que se lleva a cabo, conforme a lo previsto en el concierto correspondiente, supone la participación directa de los profesionales asistenciales del Sistema Sanitario Público de Andalucía en la docencia práctico clínica de los ECTS correspondientes a las asignaturas en las que se desarrolla cada practicum. Desde esta perspectiva parecería adecuado que los Planes de Ordenación Docente de las Universidades incorporaran de modo expreso la actividad docente práctico clínica desarrollada por estos profesionales que ejercen, en el desempeño de su actividad asistencial, como tutores clínicos.

En virtud de ello, se propone la inclusión de un nuevo párrafo con la siguiente redacción:



“Los Planes de Ordenación Docente contemplaran expresamente la actividad docente práctico clínica desempeñada por los tutores clínicos a los que se refiere la Disposición Adicional cuarta del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades.”

TERCERA ALEGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE MÁLAGA:

Es evidente que los planes de ordenación docente de las universidades son un instrumento técnico de ordenación de los recursos humanos (personal docente e investigadores) y de sus obligaciones docentes, en el que se incorporan todas las responsabilidades docentes (clases, prácticas y teóricas y tutorías del profesorado), y la referencia de los Estatutos de la Universidad de Málaga es genérica a la existencia de ese plan, por lo que no parece adecuado incidir en la regulación de las obligaciones docentes o tutorizadas de un colectivo singular. Tiene más sentido que estas situaciones singulares se regulen en los acuerdos suscritos con instituciones sanitarias. Además, en la práctica se certifican estas actividades realizadas por el personal sanitario, sin ningún tipo de restricción, para garantizar la transparencia y publicidad de todas las actividades universitarias y que puedan ser reconocidas, en su caso, como mérito del personal que las lleva a cabo.

Se adquiere el compromiso expreso de incorporar estas actividades a los planes de ordenación docente que se sometan a la consideración del Consejo de Gobierno de la Universidad, cada curso académico y a las adendas y propuestas de acuerdos que se lleven a cabo con las instituciones sanitarias.

La cuarta observación de la Consejería de Salud afecta a la disposición adicional decimotercera del proyecto de Estatutos de la Universidad de Málaga, y se redacta en los siguientes términos:

- c. Con relación a las plazas de profesores asociados de ciencias de la salud, debe subrayarse que resultaría conveniente incluir una mención expresa al carácter esencialmente temporal de las contrataciones. En este sentido, con independencia de los elementos generales de esta figura de profesorado, por su especial conjunto de características esencialmente vinculadas a la práctica clínica en un determinado centro, puesto de trabajo y conjunto de actividades y para garantizar la calidad de la formación práctico clínico del alumnado resulta imprescindible dotar de un sistema de renovación de estas plazas que permita un ajuste adecuado entre la actividad asistencial de los profesionales y la tarea docente práctica que les corresponde realizar y que, en este sentido, es incompatible con la renovación perpetua de las plazas.

En virtud de ello, se propone la adición de un nuevo párrafo, en relación con el artículo 95, con la siguiente redacción:

“En todo caso la renovación de las plazas de profesorado asociado de ciencias de la salud quedará sujeta a las previsiones que al respecto acuerde la Comisión Mixta de Seguimiento del Concierto Específico suscrito entre la Junta de Andalucía y la Universidad de Málaga y que podrá contemplar a la finalización de cada curso académico la extinción de todos los contratos y la convocatoria del conjunto de plazas que se estime pertinente.”



CUARTA ALEGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE MÁLAGA:

En lo que respecta a la inclusión de del nuevo párrafo propuesto, resulta coherente con el resto de la Disposición Adicional Decimotercera del proyecto de estatutos de la Universidad, siendo también consecuente con lo establecido de manera íntegra en la Disposición Adicional Cuarta de la LAU, pero parece más adecuado, en lugar de incorporar una nueva redacción a la citada disposición adicional decimotercer, parece más adecuado concretarlo en los conciertos entre ambas Instituciones. Entre otras cuestiones, porque esta referencia se plantea en un precepto, el artículo 95, que afecta a todos los contratos de profesores asociados.

Por lo que respecta a las plazas de Profesores asociados de ciencias de la Salud, entiendo que hay que tener precaución con lo establecido en el vigente Convenio Colectivo de Personal Docente e Investigador de las Universidades Públicas de Andalucía, recordando que también le es de aplicación a tales profesores el referido Convenio Colectivo.

Sobre esa cuestión y concretando el aspecto de la temporalidad y su posible renovación, el Convenio Colectivo dispone lo siguiente:

“Artículo 18. Renovación de los contratos de profesor asociado.

Los contratos ordinarios de los profesores asociados serán renovados en los mismos términos de la vigencia inicial. Dicha renovación se dará siempre que se siga acreditando el ejercicio de la actividad profesional fuera del ámbito académico universitario, se mantengan las necesidades docentes que motivaron el contrato, y salvo que exista informe motivado en contra de la renovación por parte del departamento.

En el caso concreto de los contratos de profesores asociados CIS se estará, además, a lo establecido en el referido concierto o a lo dispuesto en el acuerdo con las instituciones sanitarias.

Según lo anterior, la posible modificación propuesta podría vulnerar el Convenio Colectivo, lo que a su vez podría propiciar el planteamiento de un conflicto colectivo.

CONCLUSIONES:

Las observaciones realizadas por la Consejería de Salud se enmarcan en un proceso de mejora del proyecto de Estatutos de la Universidad de Málaga, pero a juicio de este Rectorado no afectan a cuestiones de legalidad, que puedan contravenir lo dispuesto en normas de rango superior, por lo que ante la dificultad de llevar a cabo un proceso de reforma del proyecto de Estatutos, que ya fueron aprobados por el Claustro Universitario y que solo deben ser revisados por cuestiones de legalidad, proponemos que se mantenga el contenido del texto inicialmente propuesto, sin perjuicio del compromiso que adquirimos para recoger las propuestas formuladas por la citada Consejería en normas de desarrollo de los Estatutos o en acuerdos que se puedan suscribir con instituciones sanitarias, emplazando a la Secretaría General de Universidades a que formule los cambios procedimentales que corresponda cuando las modificaciones propuestas afecten a procesos generales como la autorización de Centros adscritos, que garantizarían mejor un trato homogéneo a todas las universidades andaluzas.

Todo ello en base a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades, que determina lo siguiente:



“Artículo 6. Régimen jurídico.

1. Las Universidades se registrarán por la presente Ley y por las normas que dicten el Estado y las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus respectivas competencias.

2. Las Universidades públicas se registrarán, además, por la Ley de su creación y por sus Estatutos, que serán elaborados por aquéllas y, **previo su control de legalidad**, aprobados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma. Si existieran reparos de legalidad, las Universidades deberán subsanarlos, de acuerdo con el procedimiento previsto en sus Estatutos, y someterlos de nuevo a la aprobación por el Gobierno de la Comunidad Autónoma.”

Todo lo cual redundará en la idea que sustenta este informe de que el control que ha de producirse es de legalidad y que las observaciones realizadas afectan a aspectos de mejora del texto propuesto o de competencias de otros órganos de la administración autonómica que exceden de esa función de control.

En Málaga, a 15 de octubre de 2018

EL RECTOR

Por suplencia

(Resolución de la Universidad de Málaga BOJA 7 de abril de 2016)

D. Juan Antonio García Galindo

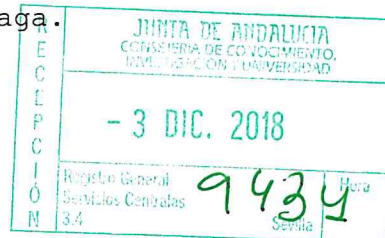
E-20180322-2

JUNTA DE ANDALUCIA			
S	Consejo Consultivo de Andalucía		
A	201831600001948	29/11/2018	
L	Registro General		HORA
I	Servicios Centrales		14:09:24
D	Granada		
A			



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

ASUNTO: Proyecto de Decreto por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Málaga.



Se remite, con devolución de copia del expediente, dictamen aprobado por unanimidad por la Comisión Permanente de este Consejo Consultivo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 10.2 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 273/2005, de 13 de diciembre, **en el plazo de 15 días desde la publicación de la disposición general consultada**, ésta se comunicará al Consejo Consultivo.

EL PRESIDENTE

Fdo.: Juan B. Cano Bueso

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE CONOCIMIENTO, INVESTIGACIÓN Y UNIVERSIDAD.- SEVILLA

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	29/11/2018	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	Pk2jm9045FJSL4vnSseIjuqe9F8Mpw	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

DICTAMEN N° 852/2018

OBJETO: Proyecto de Decreto por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Málaga.

SOLICITANTE: Consejería de Conocimiento, Investigación y Universidad.

Presidente:

Cano Bueso, Juan B.

Consejeras y Consejeros:

Álvarez Civantos, Begoña
Escuredo Rodríguez, Rafael
Gallardo Castillo, María Jesús
Gorelli Hernández, Juan
Moreno Ruiz, María del Mar

Secretaria:

Linares Rojas, María Angustias

El expediente referenciado en el objeto ha sido dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Andalucía, en sesión celebrada el día 28 de noviembre de 2018, con asistencia de los miembros que al margen se expresan.

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 7 de noviembre de 2018 tuvo entrada en este Consejo Consultivo solicitud de dictamen realizada por la Excm. Sra. Consejera, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.7 y al amparo del artículo 22, párrafo primero, de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	29/11/2018	PÁGINA 1/10
VERIFICACIÓN	Pk2jm822940LLOXMjsDn021rvzLJxc	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo, de la citada Ley, la competencia para la emisión del dictamen solicitado corresponde a la Comisión Permanente y de acuerdo con lo previsto en su artículo 25, párrafo segundo, el plazo para su emisión es de veinte días.

Del expediente remitido se desprenden los siguientes antecedentes fácticos:

1.- El 15 de marzo de 2018 tiene entrada en el Registro de la entonces Consejería de Economía y Conocimiento, escrito mediante el que da traslado de la certificación del acuerdo adoptado por el Claustro de esta Universidad, en la sesión celebrada el día 20 de febrero de 2018, en virtud del que se aprueba el nuevo texto de los Estatutos de la Universidad de Málaga. Se acompaña con el texto de los estatutos propuestos.

2.- El 26 de marzo de 2018 el Consejero de Economía y Conocimiento, a propuesta de la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología, acuerda autorizar el inicio del expediente administrativo para la tramitación de la aprobación, por el Consejo de Gobierno, de la modificación estatutaria.

3.- El 27 de marzo de 2018 el Secretario General de Universidades, Investigación y Tecnología acuerda iniciar la tramitación del expediente administrativo.

4.- El 19 de junio de 2018 tiene entrada en el Registro de la Delegación del Gobierno en Málaga nuevo texto de los Estatutos

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	29/11/2018	PÁGINA 2/10
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm822940LLOXMjsDn021rvzLJxc	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

propuestos, una vez corregidos diversos errores materiales detectados.

5.- Remitido el primer borrador del "Proyecto de Decreto por el que se aprueba la modificación de los Estatutos de la Universidad de Málaga, aprobados por Decreto 145/2003, de 3 de junio" para informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía. Este organismo lo emitió con fecha 29 de agosto de 2018, realizando diversas consideraciones jurídicas al mismo, informe CIPI00002/18.

6.- En escrito firmado a 6 de septiembre de 2018 se da traslado a la Universidad de Málaga de las consideraciones formuladas por el Gabinete Jurídico, la cual, el 3 de octubre de 2018, presenta escrito dando conformidad a las mismas.

7.- El 27 de septiembre de 2018 mediante Comunicación Interior, la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología traslada a la Viceconsejería, para que si procede, se eleve a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras el segundo borrador del Proyecto de Decreto con la nueva denominación de "Proyecto de Decreto por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Málaga".

8.- El Secretariado del Consejo de Gobierno, realiza diversas observaciones al texto en su informe de 1 de octubre de 2018.

9.- Con fecha 2 de octubre de 2018 se recibe oficio de la Consejería de Salud en el que se formulan diversas observaciones al Proyecto de Decreto.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	29/11/2018	PÁGINA 3/10
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm822940LLOXMjsDn021rvzLJxc	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Observaciones que se trasladan a la Universidad de Málaga con fecha 4 de octubre, la cual, da respuesta a las mismas mediante escrito fechado el 18 de octubre.

10.- Figura a continuación redactado el tercer borrador del Proyecto de Decreto en formato "Decisión" (versión "Texto adaptado para dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía").

11.- Este texto es objeto de estudio por la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, en su reunión de 22 de octubre de 2018, en la que se acuerda solicitar el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.

12.- Mediante diligencia de 25 de octubre de 2018, se pone de manifiesto que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, la documentación obrante en el expediente se encuentra publicada en la Sección de Transparencia del Portal de la Junta de Andalucía desde este mismo día.

13.- El Proyecto de Decreto que se somete a dictamen consta de preámbulo, artículo único por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Málaga, una disposición derogatoria, una disposición final, y un Anexo con los estatutos los cuales constan de 191 artículos (distribuidos en seis títulos), diecinueve disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias y tres disposiciones finales.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	29/11/2018	PÁGINA 4/10
VERIFICACIÓN	Pk2jm822940LLOXMjsDn021rvzLJxc	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

La Consejería de Conocimiento, Investigación y Universidad solicita la emisión del preceptivo dictamen de este Consejo Consultivo, en relación con el "Proyecto de Decreto por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Málaga".

El carácter preceptivo de la consulta no ofrece ninguna duda toda vez que el artículo 17.7 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, dispone que éste será consultado preceptivamente respecto de los Proyectos de Estatutos de la Universidades Públicas de Andalucía y sus reformas.

La competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia universitaria ha sido analizada por este Consejo en reiteradas ocasiones, al hilo de la creación de Universidades Andaluzas y con ocasión del recurso de inconstitucionalidad contra preceptos de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. También ha sido dictaminado por este Órgano el anteproyecto de la Ley Andaluza de Universidades (dictamen 271/2003, de 3 de julio). Ello releva de efectuar mayores consideraciones al respecto, y justifica así una genérica remisión a los dictámenes correspondientes, y, particularmente, al referido dictamen 271/2003 y la jurisprudencia constitucional que en él se cita sobre el reparto competencial en la materia analizada.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	29/11/2018	PÁGINA 5/10
VERIFICACIÓN	Pk2jm822940LL0XMjsDn021rvzLJxc	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Debe precisarse, eso sí, que el artículo 53.1.c) del Estatuto de Autonomía de 2007 contempla como competencia autonómica exclusiva la relativa a "la aprobación de los estatutos de las universidades públicas y de las normas de organización y funcionamiento de las universidades privadas".

Por lo demás, basta con recordar, como este Consejo ha advertido en diferentes dictámenes, que ni la competencia estatal en relación con las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, ni la exigencia de que dicho desarrollo sea efectuado a través de Ley Orgánica cuando afecte a derechos fundamentales (art. 81.1 de la Constitución) representan un impedimento absoluto para que la Comunidad Autónoma pueda desplegar su propia capacidad normativa. Así lo reconoce inequívocamente el Tribunal Constitucional -siguiendo lo que expuso en su sentencia 5/1981, de 13 de febrero, FJ 21-, a cuya sentencia nos remitimos, destacando que *"para alcanzar el deslinde competencial es necesaria una indagación material, que permita identificar cuáles, de entre las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica, encierran «normas básicas para el desarrollo del artículo 27», porque sólo son ellas, respecto de estas Comunidades, las que marcan el límite infranqueable para las disposiciones autonómicas.*

Junto a lo expuesto, ha de tenerse en cuenta que, conforme al artículo 6.2 de la Ley Orgánica de Universidades, *"las Universidades públicas se regirán, además, por la Ley de su creación y por sus Estatutos, que serán elaborados por aquéllas y, previo su control de legalidad, aprobados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma"*.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	29/11/2018	PÁGINA 6/10
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm822940LLOXMjsDn021rvzLJxc	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

De todo lo expuesto se deduce que la Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta las competencias precisas para aprobar la disposición proyectada, cuyo rango es el legalmente previsto, considerando, asimismo, que corresponde al Consejo de Gobierno aprobarla, conforme a lo previsto en el citado artículo 6.2 de la Ley Orgánica de Universidades.

II

En cuanto atañe a la tramitación seguida por la Consejería de Economía y Conocimiento para la aprobación de este Proyecto de Decreto, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, contempla en su título VI una serie de disposiciones relativas a "la iniciativa legislativa" y "la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones" con fundamento competencial en los artículos 149.1.18^a (apartado 1 de la disposición final primera), 149.1.13^a y 149.1.14^a (apartado 2 de esa disposición final) de la Constitución.

En cualquier caso, ha de tenerse en cuenta que estamos ante una suerte de potestad normativa fruto del ejercicio de la autonomía universitaria, lo que obliga necesariamente a matizar las consideraciones que preceden como también la aplicación de la propia normativa autonómica.

Por ello, tanto las previsiones de la Ley 39/2015 [disposición transitoria tercera, letra a)], como las de la Ley

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	29/11/2018	PÁGINA 7/10
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm822940LLOXMjsDn021rvzLJxc	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en particular su artículo 45, han de considerarse, debiendo concluirse que, atendiendo a las peculiaridades del presente caso, muestra de la autonomía universitaria, el procedimiento se ajusta a las mismas.

Así, consta acuerdo de inicio del procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto (26 de marzo de 2018), adoptado por el Consejero de Economía y Conocimiento, a propuesta de la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología, en los términos previstos en el artículo 45.1 de la citada Ley 6/2006.

Asimismo, se ha emitido el preceptivo informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, a través de la Letrada de dicho organismo adscrita a la Consejería de Conocimiento, Investigación y Universidad (29 de agosto de 2018), en cumplimiento de lo previsto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006 y en el artículo 78.2.a) de su Reglamento regulador, aprobado por el Decreto 450/2000, de 26 de diciembre.

El Servicio del Secretariado del Consejo de Gobierno ha formulado observaciones sobre el texto proyectado en su informe, de 1 de octubre de 2018, antes de que éste fuera remitido a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras.

Se ha de hacer notar que las observaciones y sugerencias, presentadas durante la tramitación del procedimiento, han sido examinadas y valoradas por la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	29/11/2018	PÁGINA 8/10
VERIFICACIÓN	Pk2jm822940LL0XMjsDn021rvzLJxc	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

La disposición proyectada se ha sometido, antes de su remisión a este Órgano Consultivo, al conocimiento de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras (22 de octubre de 2018), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 6/2006, en relación con el artículo 1 del Decreto 155/1988, de 19 de abril.

Finalmente, consta Diligencia del responsable de la Unidad de Transparencia de fecha 25 de octubre de 2018, en la que se pone de manifiesto el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, y que la documentación del expediente se encuentra publicada en el Portal de Transparencia desde este mismo día.

III

El articulado de los Estatutos de la Universidad de Málaga se ajusta al ordenamiento jurídico, y en concreto respeta el contenido del derecho estatutario a la educación recogido en el artículo 21 del Estatuto de Autonomía, en particular en el apartado 7 del mismo, que dispone que "las universidades públicas de Andalucía garantizarán, en los términos que establezca la ley, el acceso de todos a las mismas en condiciones de igualdad".

No obstante entrando en el examen del contenido del Proyecto de Decreto se formula la siguiente observación:

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	29/11/2018	PÁGINA 9/10
VERIFICACIÓN	Pk2jm822940LLOXMjsDn021rvzLJxc	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

1.- Observación general de redacción. Este Consejo sugiere que se realice una última revisión de la redacción del texto y que, en ese sentido y a título de ejemplo, se corrija el uso que se hace continuamente de las terminaciones os/as o similares, repitiendo la misma palabra en su versión masculina y femenina, lo que ha sido catalogado como incorrecto por la Real Academia Española de la Lengua.

CONCLUSIONES

I.- La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia para aprobar la modificación de los Estatutos sometida a este Consejo Consultivo (**fundamento jurídico I**).

II.- El procedimiento de elaboración de la norma ha observado la normativa aplicable (**fundamento jurídico II**).

III.- En cuanto al contenido del proyecto, se formula la siguiente observación de técnica legislativa: **Observación general de redacción** (*Observación III.1*).

Es cuanto el Consejo Consultivo de Andalucía dictamina.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Juan B. Cano Bueso

Fdo.: María A. Linares Rojas

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE CONOCIMIENTO, INVESTIGACIÓN Y UNIVERSIDAD.- SEVILLA

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	29/11/2018	PÁGINA 10/10
VERIFICACIÓN	Pk2jm822940LL0XMjsDn021rvzLJxc	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	